



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ARMENIA QUINDÍO

Armenia, Quindío, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho, el recurso de reposición presentado por la parte demandada, frente al auto admisorio de la demanda de revisión para disminución de cuota de alimentos propuesto por el señor **Carlos Augusto Estrada Martínez**, contra la señora **Juliana Estrada Arango**.

ANTECEDENTES y ACTUACIÓN PROCESAL

El señor **Carlos Augusto Estrada Martínez**, a través de apoderado judicial, presentó vía correo electrónico, solicitud para modificación de cuota de alimentos, para disminución de la misma, contra su hija mayor de edad **Juliana Estrada Arango**.

Mediante providencia del 13 de octubre del año en curso, luego de subsanadas algunas falencias, se admitió la demanda, imprimiéndole el trámite de ley y disponiéndose la notificación a la parte demandada, entre otros ordenamientos.

La demanda señora **Juliana Estrada Arango**, el 21 de octubre del año que avanza, a través de apoderado judicial, interpone recurso de reposición frente al auto del 13 del mismo mes y año.

Posteriormente, el 25 de octubre del año en curso, presenta contestación de la demanda. En la cual propone excepciones de fondo.

Por providencia del 29 de octubre de 2021, se tuvo a la demandada por notificada por conducta concluyente y se le reconoció personería al abogado que la representa.

Ahora bien, dentro del recurso presentado por la parte pasiva, se argumenta:

- El juzgado de conocimiento admitió la demanda para disminución de cuota de alimentos el 13 de octubre de 2021, y el día 19 del mismo mes y año la demandada recibió notificación de la demanda con sus anexos y auto admisorio.
- Al revisar la demanda y los demás documentos remitidos, se observa que no se cumplió el requisito de procedibilidad que exige el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.
- El demandante podía acudir a la conciliación extrajudicial, por conocer el domicilio, lugar de habitación y de estudio de su hija, quien no estaba ausente, además en la demanda no se solicitaron medidas cautelares.
- En la demanda existen varias pretensiones, por lo que debía intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad.
- Alude que no se puede aplicar los requisitos señalado en la sentencia STC 027 de 2018, para no aplicar dicha conciliación.
- Con base en lo anterior solicita revocar el auto admisorio de la demanda y en su defecto ordenar al demandante **Carlos Augusto Estrada Martínez** cumplir con el requisito de procedibilidad.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ARMENIA QUINDÍO

Al recurso se le dio el trámite de ley y al respecto la parte demandante se opuso a las peticiones contenidas en el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos

- No se está ante una nueva demanda, sino que se trata de una solicitud de disminución de cuota de alimentos, para lo que se acoge el parágrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso.
- En estos casos no se requiere cumplir el requisito de procedibilidad, basta la solicitud que se tramita en el mismo juzgado y en el mismo expediente en que se fijaron los alimentos.
- Seguidamente se pronuncia sobre cada uno de los hechos en que se sustenta el recurso por la demandada, dentro de además de lo manifestado frente a las peticiones, resalta que si bien es cierto que se conocía plenamente donde ubicar a la demandada de manera física y electrónica, es la ley la que ordena una nueva forma procesal para tramitar la disminución de cuota de alimentos.

Cumplidas las ritualidades previas, es procedente decidir la opugnación

CONSIDERACIONES

El numeral 7 del artículo 21 del C.G.P. señala la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, como un proceso de única instancia, por tanto, solo admite recurso de reposición en los términos de ley.

A su vez, el recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada. Para la presentación del recurso, la ley le da a las partes un término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

En el presente caso, se tiene que el recurso fue presentado oportunamente, pues en cumplimiento de las nuevas disposiciones, le fue remitido a la señora **Juliana Estrada Arango**, la notificación con la demanda, los anexos y el auto admisorio de la misma; pronunciándose esta inmediatamente a través de apoderado judicial, interponiendo recurso de reposición; intervención que sirvió de base para tenerla por notificada por conducta concluyente, mediante providencia del 29 de octubre pasado.

Ahora, al entrar a analizar la inconformidad de la parte pasiva, se observa que la misma se funda en que no se presentó cumplimiento al requisito de procedibilidad, pues no se agotó la conciliación extrajudicial, cuando la parte actora tenía pleno conocimiento donde localizar a la señora **Juliana**, además en la demanda no se piden medidas cautelares y al tenerse varias pretensiones debió agotarse dicho requisito.

Argumentos a los cuales se opone la parte actora, por considerar que se está ante una solicitud que se sigue ante el mismo juez y en el mismo expediente en el que se fijaron los alimentos, por lo que no es un nuevo proceso y no se requiere dicho agotamiento.

Teniendo en cuenta los argumentos de las partes, es importante señalar que la jurisprudencia reseñada por el recurrente, esto es la sentencia STC 027 de 2018, no se ocupa concretamente del requisito de procedibilidad, sino que hace claridad en



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ARMENIA QUINDÍO

cuanto a las reglas especiales que consagra el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, mismo que es concordante con el parágrafo 2º del canon 390 ibídem, al respecto la sentencia dice:

“Así las cosas se itera que si bien el inciso 6º del artículo 397 ibídem estableció reglas especiales para las peticiones de incremento, disminución o exoneración de alimentos indicando que las mismas se tramitarán ante el mismo juez en el mismo expediente y se decidirán en audiencia lo cierto es que ello no se desligó del trámite del proceso verbal sumario que se deberá impartir al mismo tal como quedó visto en el canon 390 del aludido estatuto procesal.

Significa lo anterior, que pese a tratarse de una petición, las mismas deben cumplir los ritos establecidos para el procedimiento verbal sumario, circunstancia que no se están desconociendo por el despacho, porque dentro del ordinal segundo del auto admisorio de la demanda, se dispuso imprimirle a esta asunto dicho trámite.

Ahora bien, el que no se haya cumplido con el requisito de procedibilidad, reclamado por el recurrente, no hace que se genere irregularidad alguna, pues si se revisa la demanda, se tiene que el señor **Estrada Martínez**, dentro de la misma hace una solicitud para que se le autorice al demandado consignar una suma equivalente al 22% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, la que no fue objeto de pronunciamiento, pues se está ante un proceso de donde se busca revisar la cuota.

Aunado a ello la jurisprudencia del alto Tribunal de la Jurisdicción ordinaria ha señalado, respecto a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad lo siguiente:

“Ahora bien, si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial.”¹

Como corolario, se tiene que no hay lugar a revocar la decisión, pues al procedimiento se le ha impartido el trámite establecido en la ley, existe una solicitud dentro de la demanda, que si bien no es una medida cautelar, si se asemeja a ella y aunado a lo dicho, la última jurisprudencia reseñada, indica que la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso.

Finalmente, como de acuerdo con el artículo inciso 4º del artículo 118 del C.G.P., cuando se presenta recursos contra providencias que conceden términos, como es el caso del auto admisorio de la demanda, dicho término se interrumpirá y se reanudará a partir del día siguiente del auto que resuelve el recurso, entonces, en el presente caso se tiene que al momento del pronunciamiento de la parte demandada no había

¹ Sentencia STC2766-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2016-00228-02, M.P. Luis Alonso Rico Puerta



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

iniciado el término de traslado de ley para pronunciarse sobre la demanda; sin embargo, como quiera que dentro del expediente obra contestación de la demanda, al ordinal 12 del expediente digital, se tendrá por contestada la demanda en debida forma y por tanto, se dispondrá que una vez en firme esta providencia, se corra traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo De Familia De Armenia, Quindío**,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar para reponer el auto adiado a 13 de octubre de 2021, en el cual se admitió la solicitud de revisión de cuota de alimentos, para disminución, impetrada por el señor **Carlos Augusto Estrada Martínez**, contra su hija **Juliana Estrada Arango**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda dentro de término y en debida forma por la señora **Juliana Estrada Arango**, quien actúa a través de apoderado judicial.

TERCERO: Disponer que una vez en firme esta providencia, se corra traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Código de verificación:

9e651e6bbaa244e4b398a666d6ab3501507d6b1bd2f4a4b228655faed959ef3
a

Documento generado en 21/11/2021 09:13:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>